

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	50 pesetas.
Semestre.	30 —
Trimestre.	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 195

Viernes 30 de Agosto de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.035

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio del Ejército

##### DECRETO

DE 12 DE JULIO DE 1940 POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL INGRESO EN EL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

##### DISPONGO

Artículo primero. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y fun-

cionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artículos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadripléjicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará, según el empleo del

interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás Mutilados absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibirían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados Mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinuenos correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados permanentes lo dispuesto para los absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, Cabo o soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto de suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintiséis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden econó-

mico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marítimos, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos Mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurisdiccional del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

(Boletín Oficial del Estado del día 24 de Agosto de 1940.)

Núm. 3.036

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

DE 25 DE JULIO DE 1940 REFERENTE A LA ASISTENCIA A LOS CINEMATÓGRAFOS DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda concluirse la clasificación, para menores de catorce años, de la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de Censura que han funcionado en España,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos segundo y tercero de la Orden de 24 de Agosto de 1939, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de Julio de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(Boletín Oficial del Estado del día 25 de Agosto de 1940.)

Núm. 3.037

**Ministerio de Obras Públicas**

## ORDEN

DE 14 DE AGOSTO DE 1940 POR LA QUE SE DECLARA QUE ÚNICAMENTE ESTE MINISTERIO, Y POR DELEGACIÓN EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES, ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR BILLETES DE FAVOR PARA LOS FERROCARRILES

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil de Lérida para que se conceda, al igual que a los señores Gobernadores civiles que cita, facultad para solicitar de las Compañías de ferrocarriles billetes a cuarta parte de precio exentos de impuesto de viajeros, como medio de poder trasladar a sus localidades a los indigentes y repatriados;

Resultando que el Gobernador civil de San Sebastián fué autorizado por Orden de la Jefatura Nacional de Ferrocarriles, de 7 de Noviembre de 1938, para expedir billetes gratuitos para evacuados, de los autorizados por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de Enero de 1937;

Resultando que también fueron autorizados por Orden de la misma Jefatura, de 22 de Diciembre de 1939, todos los Gobernadores de las provincias liberadas, para expedir los billetes a cuarta parte que autorizaba la Orden de 15 de Septiembre de 1937, para los familiares de los heridos y enfermos de los Hospitales de guerra;

Considerando, tanto una como otras autorizaciones han perdido en absoluto su efectividad, por lo circunstancial de su concesión, no pudiendo tomarse como base o fundamento para nuevas concesiones;

Considerando que, aparte tales autorizaciones, este Ministerio se viene manteniendo inflexible en acceder a cuantas peticiones de la misma naturaleza se le dirigen, por estar decididamente resuelto a encajar en sus verdaderos límites cuanto a concesión de beneficios para la circulación por ferrocarril se refiera, reduciéndola por el momento, hasta que otra cosa se establezca, a lo taxativamente establecido en el Decreto de 13 de Octubre de 1938, tanto

en lo que respecta a la naturaleza de los beneficios como en cuanto a retener en absoluto la facultad de concederlos, único medio posible de conseguir la realización propuesta, y teniendo, además, presente, según quejas que se reciben por los servicios de control de las Compañías de hacerse por algunas Autoridades concesiones de beneficios que se traducen en incidentes con las intervenciones en ruta,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que ínterin no sean modificadas las disposiciones en vigor sobre concesión de beneficios para la circulación por las líneas de los ferrocarriles españoles, este Ministerio, y por delegación de la Dirección de Ferrocarriles, es el único para concederlas, dentro de las limitaciones que las citadas disposiciones establecen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Agosto de 1940.  
*Peña Boeuf.*

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Boletín Oficial del Estado del día 25 de Agosto de 1940.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 3.056

**Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid**

## CIRCULAR

Por la presente se requiere a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de ésta, den exacto cumplimiento a cuanto en la misma se interesa y por los conceptos que a continuación se detallan:

**Patentes en ambulancia**

Habiéndose observado por esta Administración al confrontar las certificaciones unidas a las matrículas de contribución industrial, y referente a industrias ejercidas en ambulancia, con las relaciones de patentes liquidadas por esta oficina, que en muchos

Ayuntamientos no figuran en dichas relaciones los industriales incluidos en las expresadas certificaciones, suponiendo ejercen la industria en ambulancia sin proveerse de la correspondiente patente, se requiere a los señores Alcaldes para que, en plazo breve, llamen la atención a los industriales que se encuentran en estas condiciones a fin de que presenten la declaración respectiva y se provean de la patente necesaria.

**Contratistas**

En el plazo concedido en la presente deberán todos los señores Alcaldes remitir a esta Administración una certificación acreditativa de los contratos que tengan otorgados durante los últimos cinco años a efectos de liquidación de la correspondiente cuota, según se dispone en la base 29 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926; advirtiéndoles que, la no observancia de las disposiciones contenidas en el mismo, serán debidamente sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria en que incurran, según establece el párrafo 3.º de la citada base.

**Espectáculos**

Se llama igualmente la atención a los señores Alcaldes para que cumplan estrictamente las disposiciones a que hace referencia la Real orden de 8 de Septiembre de 1926, así como las circulares de 5 de Octubre de igual año y 7 de Junio de 1927, a fin de que no se permita la celebración de espectáculo alguno en el Ayuntamiento de su localidad que lleve inherente al pago de la contribución industrial, sin la previa presentación del alta correspondiente, ya que en caso contrario quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les puede corresponder. Cuidarán asimismo de unir a la declaración de alta el programa del espectáculo y lista de precios, así como el nombre y apellido del propietario del local en donde se celebre el espectáculo.

Deberán igualmente remitir a esta Administración, a la mayor brevedad, certificación de los espectáculos celebrados en sus Ayuntamientos respectivos durante el año 1939 y primer semes-

tre del año actual, citando local y precio de las localidades.

Espera esta Administración que con el fin de no entorpecer la labor a desarrollar cumplan con la mayor actividad los señores Alcaldes cuanto se interesa en la presente con el fin de evitar las sanciones que sin nuevo requerimiento habrán de serles impuestas a los que dejen de cumplirlo.

Valladolid, 24 de Agosto de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, José Muñoz.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.054

### Boecillo

Nombrado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en esta provincia, el que suscribe, Comisionado para la confección del repartimiento general de utilidades de los años 1939 y 1940, requiero por el presente anuncio a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que presenten declaración de las utilidades obtenidas en mencionados ejercicios, a que se refiere el artículo 478 del vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, bien entendido que a todos aquellos que no las presentaren, se les fijará la base contributiva que estime el Comisionado, sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 505 de mencionado texto legal, en relación con el 647 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Boecillo, 26 de Agosto de 1940. El Comisionado, Zenón Ortega.

Núm. 3.064

### Vega de Valdetronco

Verificada por las Comisiones de evaluación, la estimación de utilidades que servirán de base para la confección del repartimiento de utilidades de 1940, quedan expuestos al público los cuadernos durante el plazo de quince días hábiles y tres más

para oír reclamaciones, las que se presentarán por escrito, debidamente reintegradas con 1,50 pesetas, dirigidas al señor Presidente de la Junta general del repartimiento; pasado el plazo indicado, no se admitirá ninguna, y con las rectificaciones se formará el repartimiento.

Vega de Valdetronco, 27 de Agosto de 1940.—El Presidente de la Comisión real, Ponciano Ramos.—El Presidente de la Comisión personal, Amalio del Barrio.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.983

### VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 1

#### REQUISITORIA

Esquiroz Romero, José Manuel Luis; natural de San Sebastián, de estado soltero, profesión estudiante, de 18 años, hijo de Manuel y de Carmen, domiciliado últimamente en Lugo, Ronda de los Caídos, 110 o 114, procesado por estafa en el sumario 46 de 1940; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número uno de Valladolid, con el objeto de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 2.999

### VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

#### CEDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a Pedro Casado López, de 33 años de edad, soltero, jornalero, que vivía en Logroño, en la calle de Vara del Rey, 7, bajo; y la de Pedro Casado, sin más circunstancias; y Manuel Ramírez Sánchez, de 16 años de edad, soltero quincallero, hijo de Hilario, natural de esta capital, sin domicilio, para que comparezcan en el término de cinco días, a partir de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», a prestar declara-

ción en el sumario número 379 de 1939; pues así lo tengo acordado en providencia de cinco de Agosto del corriente año; significándoles que, en caso de omisión, incurrirán en las responsabilidades del artículo 175 de la ley de Enjuiciar.

Valladolid, 20 de Agosto de 1940.—El Secretario, P. S., Aniceto Sanz.

Núm. 3.030

### VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

#### CEDULA DE CITACIÓN

Por la presente comparecerá ante este Juzgado en término de diez días el que fué soldado en el año 1938, Urbano Calleja, que estuvo después en el Hospital de Valladolid, sin más datos, para que declare en el sumario número 368 de 1938, por amenazas a Máxima Bustos; bajo apercibimiento de que, si no comparece, incurrirá en las sanciones del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid, 23 de Agosto de 1940.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez.

Núm. 3.031

### VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

#### CEDULA DE CITACIÓN

Por la presente comparecerá ante este Juzgado Antonio Iglesias Aguín, de 24 años de edad, soltero, soldado que fué del Parque de Automóviles de Ingenieros en 1938, y que vivió en el Cine Hispania, hijo de Tomé y Concepción, natural al parecer de Lugo, para que declare en el sumario número 330 de 1938, con objeto de que precise las prendas que le fueron sustraídas para proceder a su tasación; debiendo presentarse ante este Juzgado en el término de cinco días a partir de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», pues así lo tengo acordado en providencia de la fecha.

Valladolid, 24 de Agosto de 1940.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez.